

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR ESPECIAL**

EXPEDIENTE: PSE-TEJ-006/2018

DENUNCIANTE
PARTIDO POLÍTICO
“MOVIMIENTO CIUDADANO”

DENUNCIADOS
MIGUEL CASTRO REYNOSO,
JESÚS EDUARDO ALMAGUER
RAMÍREZ, PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL, PERIÓDICO “EL
RESPETABLE” Y RUMBO
PUBLICACIONES, SOCIEDAD
CIVIL

MAGISTRADO PONENTE
JOSÉ DE JESÚS ANGULO AGUIRRE

SECRETARIA RELATORA
VERÓNICA PÍA SILVA ROJAS

**Guadalajara, Jalisco, a 18 dieciocho de abril de 2018
dos mil dieciocho.**

Sentencia que determina la inexistencia de las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña, emisión de propaganda electoral encubierta y que calumnia, atribuidas por el partido político Movimiento Ciudadano a Miguel Castro Reynoso, Jesús Eduardo Almaguer Ramírez, al Partido Revolucionario Institucional, al periódico “El Respetable” y a Rumbo Publicaciones, Sociedad Civil.

GLOSARIO

Autoridad Instructora	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.
Código Electoral	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto Electoral	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

I. ANTECEDENTES

- 1. Inicio del Proceso electoral en Jalisco.** El 1° primero de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, inició el proceso electoral en Jalisco para elegir al titular del Poder Ejecutivo, los integrantes del Congreso y los Ayuntamientos del Estado.

2. **Queja.** Con fecha 31 treinta y uno de enero del año en curso, el partido político Movimiento Ciudadano y Enrique Alfaro Ramírez presentaron ante el Instituto Electoral, escrito de queja en contra del periódico “El Respetable”, Rumbo Publicaciones, Sociedad Civil, Miguel Castro Reynoso, Jesús Eduardo Almaguer Ramírez y el Partido Revolucionario Institucional, por la difusión de 3 tres videos contenidos en el portal de *internet* del periódico “El Respetable” y en la página de *Facebook* del mismo periódico por contravenir las normas de la propaganda electoral, constituir actos anticipados de campaña y contener elementos de calumnia. Misma que fue radicada por la Autoridad Instructora, como Procedimiento Sancionador Especial, el 1° primero de febrero del año en curso, bajo el número de expediente PSE-QUEJA-009/2018.

Al no haber sido ratificada la queja por parte de Enrique Alfaro Ramírez, el Instituto Electoral la tuvo por no presentada en lo que a él respecta, en los términos del artículo 28, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral.

3. **Requerimientos y Diligencias de investigación.** Con fecha 6 seis de febrero del año en curso, el Instituto Electoral emitió acuerdo en el que requirió al denunciante la presentación de los domicilios de Miguel Castro Reynoso y Jesús Eduardo Almaguer Ramírez, y amplió por 72 setenta y dos horas el plazo para resolver sobre la admisión de la queja, por considerar

que era necesario para realizar los siguientes requerimientos y diligencias de investigación:

- Requirió al Partido Revolucionario Institucional, para que informara en qué fecha dio inicio la etapa de precampaña de acuerdo a su normatividad interna, y si los ciudadanos Miguel Castro Reynoso y Jesús Eduardo Almaguer Ramírez se registraron como precandidatos para obtener alguna candidatura en dicho instituto político, con miras a contender en el Proceso Electoral Concurrente 2017-2018 dos mil diecisiete, dos mil dieciocho; y en caso de ser afirmativa la respuesta remitiera la documentación comprobatoria.
- Requirió al periódico “El Respetable” a fin de que informara si existe contrato entre los ciudadanos Miguel Castro Reynoso, Jesús Eduardo Almaguer Ramírez o el Partido Revolucionario Institucional y “El Respetable”, para la elaboración o difusión de los videos objeto de la queja, y si alguno de ellos intervino en la realización de los videos, o de la información en ellos difundida.
- Ordenó llevar a cabo las diligencias de investigación consistentes en la verificación del contenido de la página de internet y la red social *Facebook* del periódico “El Respetable”, a efecto de comprobar la existencia y contenido de los videos aludidos, debiéndose levantar las actas circunstanciadas correspondientes.

4. **Medidas Cautelares.** El 13 trece de febrero de 2018 dos mil dieciocho, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, declaró parcialmente procedente la medida cautelar solicitada por el partido político Movimiento Ciudadano, ordenando al periódico “El Respetable” suprimir las frases “ya puede usted empezar a decidir por quien votar” y “es tiempo de elegir: ¿Enrique Alfaro o Miguel Castro?” del video alojado en el enlace <https://www.facebook.com/el.respetable/videos/625021767622119/>.

A decir del periódico “El Respetable”, es imposible la edición de videos en la plataforma de *Facebook*, por lo que suprimió dicho video en su totalidad del enlace antes inserto, situación que verificó el Instituto Electoral, teniendo por cumplida la medida cautelar mediante acuerdo emitido con fecha 16 dieciséis de febrero de 2018 dos mil dieciocho.

5. **Audiencia.** Con fecha 16 dieciséis de febrero de 2018 dos mil dieciocho a las 12:00 doce horas, se celebró audiencia de pruebas y alegatos a la que únicamente comparecieron el licenciado Dante Efraín Lugo Villegas, en representación de Miguel Castro Reynoso, y Bruno Agustín López Argüelles en representación del periódico “El Respetable” y Rumbo Publicaciones, Sociedad Civil y el licenciado Omar Vargas Amezcua, en su calidad de representante del partido político Movimiento Ciudadano.

- 6. Recepción de expediente en el Tribunal Electoral.** Con fecha 21 veintiuno de febrero de 2018 dos mil dieciocho, fue recibido en este Tribunal Electoral el expediente PSE-QUEJA-009/2018, recayéndole la clave de identificación PSE-TEJ-006/2018.
- 7. Radicación y devolución a la Autoridad Instructora.** Mediante oficio SGTE-285/2018 se turnó el expediente al Magistrado José de Jesús Angulo Aguirre, y con acuerdo emitido el 26 veintiséis de febrero de 2018 dos mil dieciocho se radicó el asunto en su ponencia, y habiéndose advertido que no quedó acreditada la personería de quien acudió en representación del periódico “El Respetable” y Rumbo Publicaciones, Sociedad Civil, y que los precandidatos denunciados fueron emplazados en el domicilio del Comité Estatal del Partido Revolucionario Institucional, se acordó enviar el expediente al Instituto Electoral para que subsanara las violaciones procesales y repusiera las actuaciones celebradas desde que las mismas fueron cometidas.
- 8. Reposición del Procedimiento por la Autoridad Instructora.** Con fecha 8 ocho de marzo de 2018 dos mil dieciocho, la Autoridad Instructora acordó requerir al partido político Movimiento Ciudadano para que proporcionara los domicilios de Miguel Castro Reynoso y Jesús Eduardo Almaguer Ramírez.
- 9. Nueva Admisión y Emplazamiento.** El 15 quince de marzo de 2018 dos mil dieciocho se ordenó realizar

los emplazamientos a la nueva audiencia de pruebas y alegatos, que fue convocada para el 24 veinticuatro de marzo del año en curso.

10. Remisión del Expediente al Tribunal Electoral.

Desahogada la audiencia de pruebas y alegatos a la que fueron debidamente emplazadas las partes, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, mediante oficio 1576/2018, remitió de nueva cuenta el expediente integrado con motivo de la presentación de la queja PSE-QUEJA-009/2018, junto con el informe circunstanciado correspondiente.

11. Acuerdo que remite el expediente a la Autoridad Instructora.

Con fecha 27 veintisiete de marzo de esta anualidad, el Pleno de este Tribunal, aprobó acuerdo ordenando a la Autoridad Instructora, requerir por la acreditación fehaciente de la personería de quien se ostenta como representante del periódico, “El Respetable”.

12. Emplazamiento y Audiencia.

Mediante acuerdo de 5 cinco de abril del año en curso, la Autoridad Instructora, ordenó emplazar a las partes a una nueva Audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, citada para el 12 doce de abril de 2018 dos mil dieciocho, a las 12:00 doce horas.

13. Remisión de actuaciones al Tribunal Electoral.

Desahogada que fue la audiencia, se remitió el

expediente a este Tribunal, donde fue recibido el 15 quince de abril de 2018 dos mil dieciocho.

14. **Reserva de autos.** Mediante acuerdo signado el 16 dieciséis de abril de 2018 dos mil dieciocho, se reservaron los autos para proceder a formular el proyecto de resolución del Procedimiento Sancionador Especial que nos ocupa.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver del presente Procedimiento Sancionador Especial, según lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 68 y 70, fracción VI, de la Constitución Política; 12, párrafo 1, fracción V, inciso c) y 16, fracciones IV y X de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 1º, párrafo 1, fracciones III y VII, 460 primer párrafo, fracción IV, 471, 474 bis y 475, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Social, estos últimos ordenamientos del Estado de Jalisco.

Debido a que la queja fue interpuesta denunciando la realización de actos anticipados de campaña, emisión de propaganda electoral encubierta y que calumnia, atribuibles a Miguel Castro Reynoso, Jesús Eduardo Almaguer Ramírez, al Partido Revolucionario Institucional, al periódico "El Respetable" y a Rumbo Publicaciones, Sociedad Civil, así

como la culpa *in vigilando* atribuible únicamente a dicho partido político.

III. ESTUDIO DE PROCEDENCIA

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 474 bis, tercer párrafo, fracción IV del Código Electoral, se estudia la procedencia de la queja, concluyendo que por haberse interpuesto en contra de hechos susceptibles de contravenir las normas sobre propaganda electoral y constituir actos anticipados de campaña, es procedente la instrumentación del Procedimiento Sancionador Especial, por estar estos supuestos contenidos en las fracciones II y III del artículo 471 del Código Electoral.

IV. HECHOS MATERIA DE LA QUEJA

El partido político Movimiento Ciudadano y Enrique Alfaro Ramírez, presentaron queja respecto de la existencia y difusión de 3 tres videos, en el portal del internet y en la página de *Facebook* del periódico “El Respetable”, a saber:

Primer Video:

Que a decir de los quejosos fue publicado el 12 doce de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, en las direcciones de internet: <https://www.facebook.com/el.respetable/> y <http://elrespetable.com>. En la queja lo denominan: “¿Enrique Alfaro o Miguel Castro?” Y para una mejor comprensión, será referido con este nombre a lo largo de la sentencia.

Segundo Video:

A decir de los quejosos fue publicado el 18 dieciocho de diciembre del 2017 dos mil diecisiete, en las direcciones electrónicas: <https://www.facebook.com/el.respetable/>, y <http://elrespetable.com>, y en la queja se le denomina “Enrique Alfaro, el Peor Político de 2016 y 2017” mismo nombre con que se le identificará en esta resolución.

Tercer Video:

Los quejosos manifestaron que el 5 cinco de enero del presente año, el medio de comunicación “El Respetable”, publicó en su cuenta de *Facebook* visible en la dirección electrónica <https://www.facebook.com/el.respetable/>, así como en su página de internet <http://elrespetable.com>, un video que denominan “Alfaro. La mejor carta de Almaguer?”, nombre que se utilizará para identificarlo en esta sentencia.

En obvio de repetición se incluirá el contenido de los videos únicamente en el apartado de pruebas de esta sentencia.

Se hace la acotación de que la queja presentada ante el Instituto Electoral fue suscrita tanto por Omar Vargas Amezcua, representante suplente del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral, como por Enrique Alfaro Ramírez. Sin embargo, éste último no ratificó la queja, pese haber sido requerido al efecto en los términos de ley, como consta en autos. Circunstancia que llevó a la Autoridad Instructora a tenerla por no presentada, en lo que respecta al ciudadano Enrique Alfaro Ramírez.

A este respecto, es menester señalar que en los términos del segundo párrafo del artículo 472 del Código Electoral, *“Los procedimientos sancionadores relacionados con la difusión de propaganda que calumnie en medios distintos a radio y televisión, sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada.”*

Sin embargo, tanto la Sala Regional Especializada¹ como la Sala Superior², han resuelto que los partidos políticos cuentan con legitimación para denunciar la inobservancia de las normas electorales, por la presunta difusión de propaganda electoral que calumnia a los candidatos que postulan.

Por lo que esta autoridad, entrará a la revisión de los conceptos de queja emitidos, en contra de los videos, como actos de calumnia.

A continuación, se procede a hacer una síntesis de los conceptos de queja que el denunciante vertió en su escrito inicial, a fin de estar en condiciones de entrar al estudio de los mismos.

Sostiene el quejoso, respecto de los tres videos antes señalados:

¹ SRE-PSD-30/2015, SRE-PSD-68/2015, SRE-PSC-58/2015 y acumulados, SRE-PSC-153/2015, SRE-PSC-203/2015 y SRE-PSC-150/2017.

² SUP-REP-131/2015, SUP-REP-279/2015 y SUP-REP-446/2015.

- I. Que los videos son propaganda electoral encubierta o integrada;
- II. Que el contenido de los videos calumnia a Enrique Alfaro Ramírez;
- III. Que la difusión de los videos en internet, constituye actos anticipados de campaña;
- IV. Que Miguel Castro Reynoso, Jesús Eduardo Almaguer Ramírez y/o el Partido Revolucionario Institucional contrataron al periódico “El Respetable”, para la publicación de los videos controvertidos, por ser ellos los beneficiados con la difusión de su contenido.

Sostiene el denunciante, únicamente respecto del video denominado: “Enrique Alfaro o Miguel Castro?”:

- V. Que se contrató propaganda en la red social denominada *Facebook*, a fin de promocionar el contenido de este video, entre usuarios que no siguieran al periódico “El Respetable”.
- VI. Además afirma, que el Partido Revolucionario Institucional, faltó a su deber de velar por que la conducta de sus militantes, simpatizantes, dirigentes y empleados se ajusten a los cauces legales.

V. ESTUDIO DE FONDO

A. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA Y MÉTODO DE ESTUDIO

En el caso concreto, la controversia se reduce a dilucidar si la publicación de los videos “¿Enrique Alfaro o Miguel Castro?”,

“Enrique Alfaro, el Peor Político de 2016 y 2017” y “Alfaro, la mejor carta de Almaguer” en las páginas de internet señaladas por el denunciante, constituye una infracción en materia electoral, atribuible a cualquiera de los denunciados, por contravenir las normas de la propaganda electoral, por calumniar a Enrique Alfaro Ramírez o por ser actos anticipados de campaña a favor de Miguel Castro Reynoso, Jesús Eduardo Almaguer Ramírez y el Partido Revolucionario Institucional, y si existe responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional, por faltar a su deber de cuidado respecto de la conducta de sus precandidatos.

Para tal efecto, en un primer momento se valorarán las pruebas, a fin de determinar cuáles son los hechos acreditados, en un segundo momento, se establecerá el marco normativo aplicable, para estar en condiciones de finalmente, verificar si los hechos acreditados, encuadran en alguna de las infracciones imputadas por el denunciante.

B. MATERIAL PROBATORIO QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE Y SU VALORACIÓN

- **Material Probatorio Aportado por el denunciante**

Tal y como obra en autos, las pruebas ofertadas por el denunciante fueron:

1. *DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada de la escritura pública número 17,692, pasada ante la fe del Notario Público número 10 de Zapopan, Licenciado Carlos Hajar Escareño, en donde obra la certificación de hechos realizada a la cuenta de Facebook del medio de comunicación El Respetable, visible en la dirección electrónica*

<https://www.facebook.com/el.respetable/>, haciendo constar la difusión y contenido de los video denunciados.

2. *TÉCNICA. Consistente en el dispositivo de almacenamiento (CD) que se anexa a la presente denuncia, en el que se incluyen los videos materia de la presente denuncia.*

3. *DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. Consistente en las siguientes diligencias de investigación que deberá de practicar el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en términos de lo previsto en la segunda parte del párrafo 7 del artículo 472 del Código Electoral y de Participación Social del Estrado de Jalisco, las diligencias que se solicitan son las siguientes:*

a).- Oficio que se gire al Partido Revolucionario Institucional a efectos de que manifieste si el ciudadano Miguel Castro Reynoso es precandidato, dirigente, militante, simpatizante, y/o empleado de ese partido político; esta diligencia se solicita toda vez que resulta indispensable tener certeza de si el citado ciudadano tiene alguna de esas calidades en el Partido Revolucionario Institucional, a efecto de acreditar la culpa in vigilando de este último.

b).- Oficio que se gire al Partido Revolucionario Institucional a efecto de que manifieste si el ciudadano Jesús Eduardo Almaguer Ramírez es precandidato, dirigente, militante, simpatizante, y/o empleado de ese partido político; esta diligencia se solicita toda vez que resulta indispensable tener certeza de si el citado ciudadano tiene alguna de esas calidades en el Partido Revolucionario Institucional, a efecto de acreditar la culpa in vigilando de este último.

c).- Verificación de la existencia de los videos denunciados en la cuenta Facebook del medio de comunicación El Respetable, visible en la dirección electrónica <https://www.facebook.com/el.respetable/>; concretamente en los enlaces siguientes:

I.

<https://www.facebook.com/el.respetable/videos/625021767622119/>.

II.-

<https://www.facebook.com/el.respetable/videos/628328663958096/>.

III.-

<https://www.facebook.com/el.respetable/videos/6381493559642693/>.

d).- Verificación de la existencia de los videos denunciados en la página de internet del medio de comunicación *El Respetable*, visible en la dirección electrónica <http://elrespetable.com>.

e).- Verificación de las direcciones electrónicas que se precisan a continuación, a fin de constatar que el día 11 de diciembre de 2017 el Partido Revolucionario Institucional anuncio como su precandidato a la Gubernatura del Estado de Jalisco, a Miguel Castro Reynoso. Las links a verificar son:

- <https://www.informador.mx/jalisco/Miguel-Castro-sera-el-precandidato-del-PRI-por-la-gubernatura-20171211-0145.html/6381493559642693/>.
- <http://www.milenio.com/jalisco/miguel-castro-jalisco-precandidato-pri-enrique-ochoa-reza-gobierno-de-jalisco-0-1083491706.html>.
- <http://www.elfinanciero.com.mx/nacional/pri-va-con-miguel-castro-como-precandidato-de-unidad-para-jalisco.html>.
- <http://www.eluniversal.com.mx/estados/oficializa-pri-su-precandidato-gubernatura-de-jalisco>.
- <http://noticieros.televisa.com/ultimas-noticias/nacional/2017-12-12/miguel-castro-reynoso-precandidato-unidad-jalisco-anuncia-pri/>.
- <http://elrespetable.com/2017/12/12/miguel-castro-precandidato-del-pri-a-la-gubernatura/>.

f).- Verificación de las direcciones electrónicas que se precisan a continuación, a fin de constatar que el día 12 de diciembre de 2017 el Ciudadano Eduardo Almaguer Ramírez se registró en el proceso interno del Partido Revolucionario Institucional, como precandidato a la Presidencia Municipal de Guadalajara. Las links a verificar son:

- <https://politico.mx/central-electoral/elecciones-2018/estados/edyuardo-almaguer-va-por-alcald%C3%AD-de-guadalajara/>
- <http://www.milenio.com/region/eduardo-almaguer-busca-alcaldia-guadalajara-pri-precandidato-milenio-noticias-jalisco-0-1083491970.html>
- <http://www.reforma.com/aplicacioneslibre/articulo/default.aspx?id=1278030&md5=deda03a0541d18ed919662d05807444d&ta=0dfdbac11765226904c16cb9ad1b2efe>

- <http://www.eloccidental.com.mx/local/eduardo-almaguer-se-registra-como-precandidato-a-la-presidencia-municipal-de-guadalajara>
 - <http://elrespetable.com/2017/12/12/se-anotan-cuatro-precandidatos-del-pri-por-guadalajara/>
- g).- Verificación de las direcciones electrónicas que se precisan a continuación, a fin de constatar que el día 13 de diciembre de 2017 el Ciudadano Miguel Castro Reynoso se registró en el proceso interno del Partido Revolucionario Institucional, como precandidato a la Gubernatura del Estado de Jalisco. Las links a verificar son:
- <https://jornada.com.mx/2017/12/14/estados/029n2est>
 - <http://www.milenio.com/region/miguel-castro-pri-precandidato-gubernatura-milenio-noticias-jalisco-01084091841.html>
 - <https://www.informador.mx/jalisco/Miguel-Castro-se-registra-como-precandidato-a-gubernatura-201712130097.html>
 - <http://www.ntrguadalajara.com/post.php?idnota=88151>
 - <http://udgtv.com/noticias/se-reguistra-miguel-castro-se-asume-candidato-la-continuidad-jalisco/>
 - <http://elrespetable.com/2017/12/13/no-nos-faltan-agallas-ni-pantalones-para-el-2018-miguel-castro/>
- h).- Requerimiento de información al medio de comunicación *El Respetable* y a la empresa *Rumbo Publicaciones S.C.*, a efecto de que manifiesten si en su página de Facebook y en su página de internet se difunden o difundieron los videos denunciados y que, en su caso, proporcionen un ejemplar del mismo.
- Además, también se solicita se les requiera a efecto de que informen a esta autoridad electoral si ellos contrataron pauta (publicidad pagada) de dicho video en las redes sociales Facebook, Twitter, You Tube, Instragram, etcétera, y en su caso, por cuanto tiempo la contrataron y cuál fue el costo de la misma. En dado caso, que se solicite a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para que lleve a cabo la diligencia solicitada en términos de sus facultades en materia de fiscalización.
- i).- De igual forma se solicita se realice cualquier otra diligencia de investigación que ese Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, considere

oportuno realizar, a efecto de corroborar los hechos denunciados.

4. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente, la primera en la aplicación del derecho enunciado en el presente escrito y demás relacionado al caso; la segunda, que es la humana, se hace consistir en todas y cada una de las deducciones lógicas y palpables que se desprendan de actuaciones, en todo los que favorezcan a la parte que represento

5. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo que se actúe en el procedimiento sancionador que se inicie con motivo de la presente denuncia, cuanto beneficie a los intereses de la parte que represento.

De las cuales, fueron admitidas únicamente las consistentes en el testimonio de notario público que da fe del contenido de la dirección electrónica: <https://www.facebook.com/el.respetable/> y la prueba técnica constituida por un dispositivo de almacenamiento (CD), que contiene los videos materia de la queja.

El testimonio notarial, tiene valor probatorio pleno, al ser una documental pública, en los términos del artículo 463, párrafo 2 del Código Electoral, en tanto que la prueba técnica por sí misma, únicamente tiene valor indiciario, pero es susceptible de concatenarse con otras pruebas para generar convicción sobre la veracidad de los hechos que contiene, tal y como lo establece el tercer párrafo del artículo antes citado.

- **Material Probatorio Aportado por los denunciados**

El único de los denunciados que hizo uso de su derecho de presentar pruebas de descargo, fue el ciudadano Miguel

Castro Reynoso, quien ofertó por conducto de sus representantes las pruebas documentales consistentes en:

“Solo se ofrecen como pruebas la jurisprudencia 4/2018 y el Criterio Jurisprudencial emitido en el Recurso de Apelación con número de expediente SUP-RAP-268/2012, ambas de la Sala Superior del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismas que pueden ser consultadas en la dirección

http://www.te.gob.mx/jurisprudenciasytesis/compilacion#4/2018 y www.te.gob.mx, portal.te.gob.mx, en el link información Jurisdiccional, Consulta de turnos y Sentencias. Sentencias Superior.

JURISPRUDENCIA 4/2018. ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLICITO O INEQUIVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO Y SIMILARES).

CRITERIO JURISPRUDENCIAL: SUP-RAP-268/2012. ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO SE CONFIGURAN CON PUBLICACION DE INFORMACION EN INTERNET.”

Mismas que la Autoridad Instructora decidió admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, en aplicación del artículo 473, párrafo 2, del Código Electoral, y que este Tribunal valora como documentales privadas, haciendo la aclaración de que si bien los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son hechos notorios, también es cierto que el contenido de los criterios invocados no tiene relación inmediata con los hechos denunciados y resulta intrascendente para el conocimiento de la verdad de los hechos controvertidos.

- **Material probatorio recabado en cumplimiento de lo ordenado por la Autoridad Instructora**

1) Acta circunstanciada de la diligencia de desahogo de la inspección ocular, consistente en la verificación del contenido de las direcciones de internet:

<https://www.facebook.com/el.respetable/videos/628328663958096/>

<https://www.facebook.com/el.respetable/videos/625021767622119/>

<https://www.facebook.com/el.respetable/videos/638149359642693/>

Que consta en autos con folios 000127 ciento veintisiete a 000143 ciento cuarenta y tres.

Por ser una documental pública tiene valor probatorio pleno en los términos del artículo 463, párrafo 2, del Código Electoral.

2) Acta circunstanciada de la diligencia de desahogo de la inspección ocular, consistente en la verificación del contenido de las direcciones de internet:

<http://elrespetable.com/>

<https://www.facebook.com/el.respetable/videos/628328663958096/>

<https://www.facebook.com/el.respetable/videos/625021767622119/>

<https://www.facebook.com/el.respetable/videos/638149359642693/>

Que consta en autos con folios 000144 ciento cuarenta y cuatro a 000159 ciento cincuenta y nueve.

Probanza que al ser una documental pública, tiene valor probatorio pleno, en los términos del artículo 463, párrafo 2, del Código Electoral.

3) Escrito signado por Bruno López Argüelles, en su calidad de Director General del periódico “El Respetable”, con

fecha 8 ocho de febrero de 2018 dos mil dieciocho, en el que manifestó que no existe contrato entre los ciudadanos Miguel Castro Reynoso, Eduardo Almaguer Ramírez o el Partido Revolucionario Institucional y “El Respetable”, para la elaboración o difusión de los videos objeto de la queja, y ninguno de ellos intervino en la realización de los videos, o de la información en ellos difundida.

Escrito que por ser una documental privada tiene valor indiciario en términos del artículo 463, párrafo 3 del Código Electoral.

4) Ocurso signado por Juan José Alcalá Dueñas, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Electoral, de fecha 8 ocho de febrero del año en curso, manifestando que Miguel Castro Reynoso se registró como precandidato a la gubernatura del Estado y Jesús Eduardo Almaguer Ramírez se registró como precandidato a la presidencia municipal de Guadalajara, al interior de su partido político y remitiendo documentación comprobatoria.

Así mismo informó que los periodos de precampaña al interior del Partido Revolucionario Institucional comenzaron para gobernador el 14 catorce de diciembre de 2017 dos mil diecisiete y el correspondiente a presidentes municipales el 3 tres de enero del año en curso.

Escrito que por ser una documental privada tiene valor indiciario en términos del artículo 463, párrafo 3 del Código Electoral.

C. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

Atendiendo a lo dispuesto por el Código Electoral, en el párrafo 1 del artículo 463, en términos de que las pruebas serán valoradas en su conjunto, se tiene por acreditada la existencia de los videos materia de la presente queja, al haber plena coincidencia entre el contenido descrito en todas las pruebas aportadas como verificación de los videos materia de este procedimiento, y siendo que tres de dichas pruebas son documentales públicas, esta autoridad tiene por fehacientemente comprobada: i) La existencia de los videos “¿Enrique Alfaro o Miguel Castro?”, “Enrique Alfaro, el Peor Político de 2016 y 2017” y “Alfaro, la mejor carta de Almaguer”, ii) La difusión que de ellos se hizo al estar visibles en las páginas de internet antes señaladas y iii) Que su contenido es el descrito de forma concordante por los medios de prueba aportados, mismo que a continuación se inserta para su estudio.

Video: “¿Enrique Alfaro o Miguel Castro?”

En la primera imagen aparece una leyenda escrita sobre la imagen que más delante se inserta, que señala “Es soberbio grosero y maltrata a la gente: se llama Enrique Alfaro”



En la segunda imagen aparece una leyenda escrita sobre la imagen que más adelante se inserta, que señala “Es sencillo, buena persona, tiene experiencia: es Miguel Castro”



En la tercera imagen aparece una leyenda escrita sobre la imagen que más adelante se inserta, que señala “Ya puede usted empezar a decidir por quien votar...”



En la cuarta imagen aparece una leyenda escrita sobre la imagen que más adelante se inserta, que señala “Por quien le quitó el trabajo a los calandrieros...”



En la quinta imagen aparece una leyenda escrita sobre la imagen que más adelante se inserta, que señala “O por el que pagó la multa para que puedan trabajar...”



En la sexta imagen aparece una leyenda escrita sobre la imagen que más adelante se inserta, que señala “Alfaro saldrá de Guadalajara con muchísimos negativos...”



En la séptima imagen aparece una leyenda escrita sobre la imagen que más adelante se inserta, que señala “Miguel Castro fue elegido por que no tiene negativos...”



En la octava imagen aparece una leyenda escrita sobre la imagen que más adelante se inserta, que señala "Si se encuentra a Alfaro, no lo saluda; lo agrade..."



En la novena imagen aparece una leyenda escrita sobre la imagen que más adelante se inserta, que señala "Si se encuentra a Castro, seguro le dará una sonrisa..."



En la décima imagen aparece una leyenda escrita sobre la imagen que más adelante se inserta, que señala "Es tiempo de elegir: ¿Enrique Alfaro o Miguel Castro?"



En la décima primera imagen aparece una leyenda escrita sobre la imagen que más delante se inserta, que señala "Es tiempo de elegir: ¿Enrique Alfaro o Miguel Castro?"



En la décima segunda imagen aparece una leyenda escrita sobre la imagen que más delante se inserta, que señala "¿El atropello de Alfaro? O ¿el diálogo de Miguel Castro?"



En la décima tercera imagen aparece una leyenda escrita sobre la imagen que más delante se inserta, que señala "¿El atropello de Alfaro? O ¿el diálogo de Miguel Castro?"



En la décima cuarta imagen aparece una leyenda escrita sobre la imagen que más adelante se inserta, que señala "El Respetable"



Video: "Enrique Alfaro, el Peor Político de 2016 y 2017"

En la primera imagen aparece una leyenda escrita sobre la imagen que más adelante se inserta, que señala "Enrique Alfaro es el peor político del 2017..."



En la segunda imagen aparece una leyenda escrita sobre la imagen que más adelante se inserta, que señala "Por segunda ocasión es el peor político de Jalisco."



En la tercera imagen aparece una leyenda escrita sobre la imagen que más delante se inserta, que señala “El Respetable lo designó el peor político del 2016”



En la cuarta imagen aparece una leyenda escrita sobre la imagen que más delante se inserta, que señala “Ahora Alfaro gana con creces, se superó así mismo...”



En la quinta imagen aparece una leyenda escrita sobre la imagen que más delante se inserta, que señala “este año dejó a más gente sin trabajo”



En la sexta imagen aparece una leyenda escrita sobre la imagen que más delante se inserta, que señala “ofendió una y otra vez a los periodistas..”



En la séptima imagen aparece una leyenda escrita sobre la imagen que más delante se inserta, que señala “Quiere acabar con las calandrias de Guadalajara...”



En la octava imagen aparece una leyenda escrita sobre la imagen que más delante se inserta, que señala “Se siguió gastando dinero en publicidad...”



En la novena imagen aparece una leyenda escrita sobre la imagen que más adelante se inserta, que señala “Agredió más de una vez a los ciudadanos...”



En la decima imagen aparece una leyenda escrita sobre la imagen que más adelante se inserta, que señala “Hizo alianzas inconfesables, como con Padilla...”



En la decima primera aparece una leyenda escrita sobre la imagen que más adelante se inserta, que señala “Alfaro creció y creció, pero negativamente...”



En la decima segunda imagen aparece una leyenda escrita sobre la imagen que más delante se inserta, que señala "Por eso baja y baja en las encuestas..."



En la decima tercera imagen aparece una leyenda escrita sobre la imagen que más delante se inserta, que señala "Alfaro es el pero político del 2017..."



En la decima cuarta imagen aparece una leyenda escrita sobre la imagen que más delante se inserta, que señala "Jalisco no recuerda un político tan agresivo e intolerante como el"



En la decima quinta imagen aparece una leyenda escrita sobre la imagen que más delante se inserta, que señala "Alfaro es el peor de todos... una vez mas."



En la décima sexta imagen aparece una leyenda escrita sobre la imagen que más delante se inserta, que señala "El Respetable"



Video: "Alfaro, la mejor carta de Almaguer"

En la primera imagen se aprecia a una persona de sexo masculino dando un discurso, el cual menciona lo siguiente: "Nunca más debemos de permitir que nadie, que

nadie, en el uso del poder se suba en un banquito, que nunca se suba a un banquito, porque se vuelven locos de poder, se vuelven locos de soberbia, de abuso, de represión y de ambición”.



En la segunda imagen aparece una leyenda escrita sobre la imagen que más adelante se inserta, que señala “¿A quién se refiere Eduardo Almaguer?”



¿A quién se refiere
Eduardo Almaguer?

En la tercera imagen aparece una leyenda escrita sobre la imagen que más adelante se inserta, que señala “¿A quién le dice abusivo, soberbio, represor?”



¿A quién le dice abusivo,
soberbio, represor?

En la cuarta imagen aparece una leyenda escrita sobre la imagen que más adelante se inserta, que señala “Sí, así es: se refiere a Enrique Alfaro...”



En la quinta imagen aparece una leyenda escrita sobre la imagen que más adelante se inserta, que señala "Como Alcalde, Alfaro atropelló a media Guadalajara"



En la sexta imagen aparece una leyenda escrita sobre la imagen que más adelante se inserta, que señala "Alfaro afectó a los más necesitados"



En la séptima imagen aparece una leyenda escrita sobre la imagen que más adelante se inserta, que señala "Alfaro es la mejor carta de Almaguer"



En la octava imagen aparece una leyenda escrita sobre la imagen que más adelante se inserta, que señala “Almaguer quiere ser Presidente Municipal”



En la novena imagen aparece una leyenda escrita sobre la imagen que más adelante se inserta, que señala “Sabe que su lucha debe ser contra Alfaro”



En la décima imagen aparece una leyenda escrita sobre la imagen que más adelante se inserta, que señala “Muchos, muchos tapatíos están con Almaguer”



En la décima primera imagen aparece una leyenda escrita sobre la imagen que más delante se inserta, que señala "Pero más tapatíos están contra Alfaro..."



En la décima segunda imagen aparece una leyenda escrita sobre la imagen que más delante se inserta, que señala "El Respetable"



Respecto de la autoría de los videos, fue controvertido el dicho del denunciante, que señaló a Miguel Castro Reynoso, Jesús Eduardo Almaguer Ramírez y el Partido Revolucionario Institucional como contratantes de dicho

material, en virtud de que Miguel Castro Reynoso, mediante escrito de contestación a la queja suscrito por sus representantes, se deslindó de haber participado en la elaboración de los videos y tener cualquier responsabilidad por su contenido o difusión.

De igual manera, en el escrito de contestación a la denuncia, suscrito por el representante de Jesús Eduardo Almaguer Ramírez, se negó que hubiera intervenido en forma alguna en la elaboración, difusión o pauta de los videos, aseverando que incluso ignoraba el contenido de los mismos, hasta el momento de la presentación de la denuncia.

Así mismo, obra en autos escrito del representante del periódico “El Respetable” y Rumbo Publicaciones, Sociedad Civil, dando contestación a la denuncia, en el que manifiesta que los videos se realizaron en “*pleno uso de la libertad (sic) para ejercer la labor periodística, generar la libertad de expresión y promover la libre imprenta*”.

El Código Electoral en su artículo 462, párrafo 1, señala que no serán objeto de prueba los hechos reconocidos. Sin embargo la Sala Superior³ se ha pronunciado en el sentido de que la prueba confesional, con independencia de su idoneidad y pertinencia en el procedimiento sancionador electoral, no puede por sí misma demostrar los hechos imputados, ya que en el orden jurídico mexicano se garantiza

³ Tesis XII/2008, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 2, 2008, páginas 64 y 65.

que nadie puede ser obligado a declarar en su perjuicio. No obstante, dado que de las inspecciones efectuadas por la Autoridad Instructora y la certificación notarial se desprende que los videos controvertidos efectivamente se encontraban alojados en la página de internet del periódico “El Respetable” y en su perfil de la red social *Facebook*, este Tribunal Electoral tiene por acreditado que el periódico “El Respetable” y Rumbo Publicaciones, Sociedad Civil, realizaron y publicaron los videos controvertidos, por iniciativa propia y en uso de su libertad de emitir información.

Respecto de lo manifestado por el denunciante, en su escrito de queja, alegando que medió contrato, para que el periódico “El Respetable” difundiera los videos denunciados, Bruno Agustín López Argüelles, en el escrito de contestación de la demanda signado en representación de Rumbo Publicaciones, Sociedad Civil y el periódico “El Respetable”, negó categóricamente que existiera tal relación comercial o de índole publicitario. Por lo que dicha afirmación se convierte en un hecho controvertido, que, en términos del artículo 462 del Código Electoral, constituye objeto de prueba, y dado que el quejoso no aportó ningún elemento de convicción para sustentar su dicho, se tiene por no acreditado. Lo anterior atendiendo a la Jurisprudencia 12/2010 de la Sala Superior, de rubro CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE⁴.

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

En los mismos términos, respecto de lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, alegando que se contrató publicidad en la red social denominada *Facebook*, a fin de difundir los videos entre la totalidad de usuarios de la mencionada red social, aún entre los que no fueran seguidores de “El Respetable”, el quejoso tampoco aportó ninguna prueba a efecto de comprobarlo, por lo que se tiene por no acreditado el hecho, atendiendo a la mencionada Jurisprudencia 12/2010.

D. MARCO JURÍDICO

Se procede a revisar el marco normativo aplicable a los actos anticipados de precampaña y campaña, la propaganda electoral, la libertad de expresión y el ejercicio periodístico, así como a la culpa *in vigilando*, a fin de estar en condiciones de analizar si en el caso concreto se actualizan las infracciones señaladas por el denunciante.

Partiendo de la premisa de que los procedimientos sancionadores especiales se rigen por los principios de derecho penal, por lo que debe observarse el principio de presunción de inocencia contenido en el artículo 20 de la Constitución Federal.

a) Propio de actos anticipados de precampaña y campaña.

El artículo 116 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases para las precampañas y campañas en los siguientes términos:

Artículo 116. ...

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I. a III. ...

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

a) a i) ...

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

Adicionalmente la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece lo que son los actos anticipados de campaña y precampaña en su artículo 3, párrafo 1, Incisos a) y b), en los siguientes términos:

Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

a) Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

b) Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

c) a i) ...

A partir del SUP-RAP-15/2009⁵ y acumulados, la Sala Superior ha sentado como elemento indiscutible para la acreditación de la comisión de actos anticipados de campaña, la necesidad de que se actualicen los elementos personal, temporal y subjetivo. Definidos como:

1) Personal. Consistente en que los actos investigados sean realizados por los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos.

2) Subjetivo. Se refiere a la materialización de acciones cuyo propósito u objetivo fundamental es presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

3) Temporal. Que consiste en que dichos actos tengan lugar antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos o una vez registrada la candidatura ante el partido político, previo al registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

Ahora bien, en el ámbito estatal, el Código Electoral establece los lineamientos para el inicio y fin de las precampañas y campañas en los artículos 229, párrafo 2, fracciones I y II y en el 264, párrafos 1, 2 y 3.

⁵ Elementos establecidos por la Sala Superior, en la sentencia del SUP-RAP-15/2009 y acumulado, así como las resoluciones del SUP-RAP-191/2010 y SUP-JRC-274/2010.

Así mismo, en el artículo 230, párrafos 2 y 3 del Código Electoral, se establece qué son los actos de precampaña electoral y lo que se entiende por propaganda de precampaña, en los siguientes términos:

Artículo 230.

1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa la calidad de precandidatos de quien es promovido.

4. a 6. ...

El artículo 255, párrafo 2 del mismo Código Electoral, define los actos de campaña como:

Artículo 255.

1....

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. a 5. ...

Asimismo, el Código Electoral en sus artículos 447, fracción V y 449, fracción I, prevé como infracción susceptible de ser

cometidas por los partidos políticos y los precandidatos, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña.

b) Respeto de propaganda electoral y la prohibición de que contenga calumnia

La Ley General establece en su artículo 210 que:

Artículo 210.

1. *La distribución o colocación de la propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso, su retiro o fin de su distribución deberá efectuarse tres días antes de la jornada electoral.*
2. y 3. ...

Por su parte, el Código Electoral en su artículo 235, establece que:

Artículo 235.

1. *A las precampañas y a los precandidatos que en ellas participen les serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en las leyes generales aplicables y en este Código respecto de los actos de campaña y propaganda electoral.*
2. *El Consejo General del Instituto Electoral emitirá los demás reglamentos y acuerdos que sean necesarios para la debida regulación de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas, de conformidad con lo establecido en las leyes aplicables y en este Código.*

El mismo Código Electoral, en su artículo 255, tercer y cuarto párrafos establece que:

Artículo 255.

1. y 2. ...
3. *Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los*

candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

5. ...

Y el mismo ordenamiento, en su artículo 260, párrafo 2, establece la prohibición de que la propaganda política o electoral contenga expresiones que calumnien, y contempla como una infracción de los partidos políticos la difusión de propaganda electoral que calumnie a las instituciones, los partidos o las personas en su artículo 447, fracción X.

Por su parte el Reglamento de quejas y denuncias del Instituto Electoral, establece:

Artículo 6

1. Por lo que hace a las infracciones imputables a los partidos políticos, deberá atenderse a lo siguiente:

I. Respecto al incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos, así como de los supuestos señalados en el artículo 263 del Código, específicamente en lo relativo a la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral, se estará a lo siguiente:

a) a d) ...

*e) La **propaganda política** constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos, la ciudadanía y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en la ciudadanía para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral local.*

f) Se entenderá por **propaganda electoral**, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las y los candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

g) a i) ...

II. ...

c) Relativo a la Culpa *in Vigilando*

De conformidad con la Ley General de Partidos Políticos, en su artículo 25, inciso a), es obligación de los mismos, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

d) Relativo a la Libertad de Expresión y el Ejercicio de la Actividad Periodística

En la Constitución Federal, el artículo 6° consagra la libertad de expresión, así como los límites que corresponden a la misma, al establecer que:

Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Por su parte el artículo 7° de la misma Constitución Federal establece que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, sino por las causas establecidas por el artículo 6°, es decir: en el caso de ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provocación de algún delito, o perturbación al orden público.

Cabe hacer mención de que los derechos no son absolutos. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios en el sentido de que cada país tiene la libertad de configurar su propio sistema democrático⁶, y puede establecer restricciones a los derechos humanos, siempre y cuando respete ciertos presupuestos básicos que garanticen que las restricciones no sean arbitrarias, irracionales, injustificadas ni desproporcionadas.

174. Salvo algunos derechos que no pueden ser restringidos bajo ninguna circunstancia, como el derecho a no ser objeto de tortura o de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, los derechos humanos no son absolutos. Como lo ha establecido anteriormente el Tribunal, la previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos⁶¹. Sin embargo, la facultad de los Estados de regular o restringir los derechos no es discrecional, sino que está limitada por el derecho internacional que exige el cumplimiento de determinadas exigencias que de no ser respetadas transforma la restricción en ilegítima y contraria a la Convención Americana. Conforme a lo establecido en el artículo 29.a in fine de dicho tratado ninguna norma de la Convención puede ser interpretada en sentido de limitar los derechos en mayor medida que la prevista en ella.⁷

⁶ Sentencia Castañeda Gutman vs México párrafo 162.

⁷ Sentencia Castañeda Gutman vs México párrafo 174. La nota 61 que hace la Corte Interamericana es a su mismo criterio sentado anteriormente en la sentencia Yatama vs Nicaragua.

La concreción de estos parámetros es la exigencia de que dichas restricciones se encuentren previstas previa su aplicación, en una ley de carácter general. Tal y como sucede en el caso concreto, en las restricciones previstas por el artículo 6° de la Constitución Federal.

Es aplicable al caso la Tesis XVI/2017, emitida por la Sala Superior en sesión pública celebrada el 7 siete de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, que dispone:

PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.- De lo dispuesto en los artículos 1°, 6° y 7°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que dentro del ámbito de la libertad de expresión, que incluye la de prensa, implica en principio la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; por ello, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública. En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.

E. EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LAS INFRACCIONES ALEGADAS

Ha quedado acreditado que la elaboración y difusión de los videos fue hecha por el periódico “El Respetable” y Rumbo Publicaciones, Sociedad Civil, sin que mediara intervención de los precandidatos Miguel Castro Reynoso, Jesús Eduardo Almaguer Ramírez o el Partido Revolucionario Institucional.

Dado que no fue probada la participación de los precandidatos ni del partido político señalados, en los hechos materia de este procedimiento, no es dable que les sea impuesta sanción alguna. Por lo que se estudiará únicamente la existencia o inexistencia de las infracciones atribuidas por el quejoso al periódico “El Respetable” y Rumbo Publicaciones, Sociedad Civil, quienes reconocieron por medio de su representante, ser responsables de la elaboración y difusión de los videos controvertidos.

a) Respecto de la emisión de propaganda electoral encubierta.

La jurisprudencia 29/2010 de la Sala Superior⁸ establece que deben ser analizadas las circunstancias de cada caso concreto, a fin de determinar si existe un auténtico ejercicio del derecho a informar o simulación que implique un fraude a la ley, por tratarse de propaganda encubierta.

RADIO Y TELEVISIÓN. LA AUTÉNTICA LABOR DE INFORMACIÓN NO CONTRAVIENE LA PROHIBICIÓN DE ADQUIRIR O CONTRATAR TIEMPO.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6, 7 y 41, base III, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la prohibición constitucional de adquirir o contratar tiempo en radio y televisión, en cualquier modalidad, no comprende el utilizado por los medios de comunicación en la auténtica labor de información, puesto que ésta implica el derecho de

⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 38 y 39.

ser informado, siempre que no se trate de una simulación. El derecho a informar y ser informado comprende, en tiempo de campaña electoral, la difusión de las propuestas de los candidatos. Por tanto, en cada caso se deben analizar las circunstancias particulares para determinar si existe auténtico ejercicio del derecho a informar o simulación que implique un fraude a la ley, por tratarse de propaganda encubierta.

Abunda al respecto el criterio emitido por la Superioridad al resolver el **SUP-REP-47/2017**, en el que sostuvo que:

*En efecto, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1, 6, 7 y 41, base III, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se concluye que la prohibición constitucional de adquirir o contratar tiempos en radio y televisión, en cualquier modalidad, no comprende el utilizado por los medios de comunicación en la **auténtica labor de información** puesto que ésta implica el derecho de ser informado, **siempre que no se trate de una simulación o un fraude a la ley con miras a beneficiar a un partido político o una candidatura.**⁹*

En dicha resolución la Sala Superior manifestó que:

*En conclusión, esta Sala considera que de acuerdo al planteamiento del PRI, la responsable tenía que analizar si la modalidad de difusión de las cápsulas denunciadas tenía o no como resultado **generar un beneficio al Presidente Nacional del PAN y el propio partido político de forma directa y sistematizada** dentro del periodo del tres al siete de diciembre de dos mil dieciséis, **al margen de los tiempos de radio administrados por el INE**¹³ lo cual como ya se vio no aconteció pues la responsable se limitó a señalar que no hubo un acuerdo previo de voluntades para realizar dicha difusión sin valorar los elementos mencionados y bajo la premisa incorrecta de que la infracción sólo se actualiza si existe un acuerdo previo de voluntades.¹⁰*

⁹ Página 9 de la resolución en comento.

¹⁰ Página 21 de la resolución en comento.

Siendo aplicable al caso concreto el mandato de revisar si los videos materia de la presente queja, dado su contenido, pueden ser considerados propaganda encubierta, independientemente de que hayan sido emitidos sin intervención de los precandidatos ni el partido político señalados por el denunciante, por lo que se procede a analizar el mensaje contenido en cada uno de los videos.

Video: “Enrique Alfaro, el Peor Político de 2016 y 2017”

El contenido de su mensaje escrito es el siguiente:

“Enrique Alfaro es el peor político del 2017...”
“Por segunda ocasión es el peor político de Jalisco.”
“El Respetable lo designó el peor político del 2016”
“Ahora Alfaro gana con creces, se superó así mismo...”
“este año dejó a más gente sin trabajo”
“ofendió una y otra vez a los periodistas..”
“Quiere acabar con las calandrias de Guadalajara...”
“Se siguió gastando dinero en publicidad...”
“Agredió más de una vez a los ciudadanos...”
“Hizo alianzas inconfesables, como con Padilla...”
“Alfaro creció y creció, pero negativamente...”
“Por eso baja y baja en las encuestas...”
“Alfaro es el peor político del 2017...”
“Jalisco no recuerda un político tan agresivo e intolerante como el”
“Alfaro es el peor de todos... una vez mas.”

El mensaje contenido en este video constituye una crítica a la persona de Enrique de Alfaro, y diversas acciones que se le atribuyen como Presidente Municipal de Guadalajara. Esta autoridad considera que el contenido de este video sí está plenamente amparado por la Jurisprudencia 11/2008¹¹,

¹¹ Jurisprudencia 11/2008, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.

como una crítica propia de la labor periodística y dado que no contiene ningún elemento alusivo al proceso electoral, y no encuadra en los extremos que establece la normativa para la propaganda electoral, sino en el género de propaganda política, definido en el Reglamento de Quejas y Denuncias como:

“La propaganda política constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos, ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral local.”

Por lo que su realización y difusión, no encuadra en las conductas tipificadas como violaciones a la normativa electoral.

Video: “Alfaro, la mejor carta de Almaguer”

El mensaje verbal, tanto hablado como escrito, contenido en dicho video, es el que transcribe a continuación:

“Nunca más debemos de permitir que nadie, que nadie, en el uso del poder se suba en un banquito, que nunca se suba a un banquito, porque se vuelven locos de poder, se vuelven locos de soberbia, de abuso, de represión y de ambición”.

“¿A quién se refiere Eduardo Almaguer?”

“¿A quién le dice abusivo, soberbio, represor?”

“Sí, así es: se refiere a Enrique Alfaro...”

“Como Alcalde, Alfaro atropelló a media Guadalajara”

“Alfaro afectó a los más necesitados”

“Alfaro es la mejor carta de Almaguer”

“Almaguer quiere ser Presidente Municipal”

“Sabe que su lucha debe ser contra Alfaro”

“Muchos, muchos tapatíos están con Almaguer”

“Pero más tapatíos están contra Alfaro...”

Como se puede advertir de la lectura del texto, el mensaje hace patente que “Almaguer quiere ser Presidente Municipal”, y su mensaje sigue la tónica de descalificar a Enrique Alfaro y marcar distancia entre él y Jesús Eduardo Almaguer haciendo ver que Jesús Eduardo Almaguer es distinto a Enrique Alfaro, a fin de promoverlo de cara a los comicios.

Sin embargo, no hace uso de ninguno de los vocablos que el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral señala como característicos de la Propaganda Electoral por lo que no puede ser considerada como tal.

Video: “¿Enrique Alfaro o Miguel Castro?”

A fin de poder analizar de forma más sencilla el contenido del video, se presenta una tabla del mismo.

“Es soberbio grosero y maltrata a la gente: se llama Enrique Alfaro”	“Es sencillo, buena persona, tiene experiencia: es Miguel Castro”
“Ya puede usted empezar a decidir por quien votar...”	
“Por quien le quitó el trabajo a los calandrieros...”	“O por el que pagó la multa para que puedan trabajar...”
“Alfaro saldrá de Guadalajara con muchísimos negativos...”	Miguel Castro fue elegido por que no tiene negativos...”
“Si se encuentra a Alfaro, no lo saluda; lo agrade...”	“Si se encuentra a Castro seguro le dará una sonrisa...”
Es tiempo de elegir: ¿Enrique Alfaro o Miguel Castro?	
“¿El atropello de Alfaro? O	¿el diálogo de Miguel

	Castro?”
--	----------

Como se puede advertir en la tabla, el video hace una comparación entre Enrique Alfaro y Miguel Castro Reynoso, quienes en el momento de la presentación de la queja, ostentaban el carácter de precandidatos por la gubernatura del Estado de Jalisco, lo que este Tribunal invoca como un hecho notorio.

Asimismo, se advierte que las aseveraciones contenidas en el video, encuadran en los supuestos previstos por la normativa electoral, para la “propaganda electoral”, ya que el artífice de los videos utiliza los vocablos de “votar” y “elegir”.

Es por todo lo anteriormente expuesto que se estima que únicamente el video “¿Enrique Alfaro o Miguel Castro?” contiene elementos propios de la propaganda electoral, en los términos del artículo 6 de dicho reglamento.

Sin embargo, como quedó establecido en el apartado correspondiente al Marco Normativo, la propaganda electoral de conformidad con el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral es el *conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las y los candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones “voto”, “vota”, “votar”,*

“sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

Una vez más la norma prevé una serie de sujetos calificados susceptibles de que les sea aplicable la norma. En este caso los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes. Por lo que el periódico “El Respetable” y Rumbo Publicaciones, Sociedad Civil, al no ser partidos políticos, candidatos registrados, ni simpatizantes, no son susceptibles de emitir propaganda electoral.

Robustece lo anterior una interpretación sistemática del artículo 6 del Reglamento en comento, que a la letra dice en su parte inicial:

Artículo 6

1. Por lo que hace a las infracciones imputables a los partidos políticos, deberá atenderse a lo siguiente:

De lo que se desprende que la naturaleza de esta norma, es regular la actividad de los partidos políticos como actores de los procesos electorales, y no la actividad de los reporteros o los medios de comunicación, cuya labor es fundamental para la existencia y fortalecimiento de la democracia.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha expresado en este sentido, en su tesis de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU

IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA
CONSTITUCIONAL¹². Cuyo texto se inserta a continuación:

La libertad de expresión y el derecho a la información son derechos funcionalmente centrales en un estado constitucional y tienen una doble faceta: por un lado, aseguran a las personas espacios esenciales para el despliegue de su autonomía y, por otro, gozan de una vertiente pública, colectiva o institucional que los convierte en piezas básicas para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa. Como señaló la Corte Interamericana en el caso Herrera Ulloa, se trata de libertades que tienen tanto una dimensión individual como una dimensión social, y exigen no sólo que los individuos no vean impedida la posibilidad de manifestarse libremente, sino también que se respete su derecho como miembros de un colectivo a recibir información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno. Así, tener plena libertad para expresar, recolectar, difundir y publicar informaciones e ideas es imprescindible no solamente como instancia esencial de autoexpresión y desarrollo individual, sino como condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales -el de asociarse y reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, el derecho de petición o el derecho a votar y ser votado- y como elemento determinante de la calidad de la vida democrática en un país, pues si los ciudadanos no tienen plena seguridad de que el derecho los protege en su posibilidad de expresar y publicar libremente ideas y hechos, será imposible avanzar en la obtención de un cuerpo extenso de ciudadanos activos, críticos, comprometidos con los asuntos públicos, atentos al comportamiento y a las decisiones de los gobernantes, capaces de cumplir la función que les corresponde en un régimen democrático. Por consiguiente, cuando un tribunal decide un caso de libertad de expresión, imprenta o información no sólo afecta las pretensiones de las partes en un litigio concreto, sino también el grado al que en un país quedará asegurada la libre circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto, condiciones todas ellas indispensables para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa.

¹² Tesis: 1a. CCXV/2009 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, p. 287.

Esta misma línea es advertible también en criterios electorales, como lo demuestra la Tesis XVI/2017¹³, que se cita a continuación:

PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.- De lo dispuesto en los artículos 1º, 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que dentro del ámbito de la libertad de expresión, que incluye la de prensa, implica en principio la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; por ello, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública. En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.

Así mismo, son aplicables al caso concreto las Jurisprudencias 11/2008¹⁴ de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO y 17/2016¹⁵ de rubro: INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS

¹³ Aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de noviembre de dos mil diecisiete, y pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la fecha en que se dictó la presente resolución.

¹⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

¹⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 28 y 29.

EN ESE MEDIO, cuyo texto se transcribe íntegro a continuación:

INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO.-

De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se colige que en el contexto de una contienda electoral la libertad de expresión debe ser especialmente protegida, ya que constituye una condición esencial del proceso electoral y, por tanto, de la democracia. Ahora bien, al momento de analizar conductas posiblemente infractoras de la normativa electoral respecto de expresiones difundidas en internet, en el contexto de un proceso electoral, se deben tomar en cuenta las particularidades de ese medio, a fin de potenciar la protección especial de la libertad de expresión; toda vez que internet tiene una configuración y diseño distinto de otros medios de comunicación como la radio, televisión o periódicos, por la forma en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios, lo que no excluye la existencia de un régimen de responsabilidad adecuado a dicho medio. Lo anterior, tomando en consideración que el internet facilita el acceso a las personas de la información generada en el proceso electoral, lo cual propicia un debate amplio y robusto en el que los usuarios intercambian ideas y opiniones –positivas o negativas– de manera ágil, fluida y libre, generando un mayor involucramiento del electorado en temas relacionados con la contienda electoral.

Adicionalmente, se ha definido mediante criterios que tanto internet como las redes sociales son medios pasivos de información, ya que se requiere de una participación activa y voluntaria por parte del usuario, a fin de acceder a determinada información. Como se desprende del SUP-JRC-0111/2017¹⁶, del que se transcribe el siguiente extracto:

¹⁶ Consultable en:
<http://187.141.6.45/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm>

“Se tratan de una libre manifestación de temas de interés social que no tiene una difusión discriminada o automática, sino que para tener acceso y conocimiento al mismo se requiere del acto volitivo de los sujetos para ingresar al portal de internet.”

Habida cuenta de lo anterior, y toda vez que nos encontramos en un procedimiento donde rigen los principios del derecho penal, las conductas sancionables deben estar previstas o tipificadas literalmente por la norma. Es decir, solamente es dable imponer una sanción en el caso de que la conducta denunciada, encuadre con todos los elementos de aquella infracción que el legislador decidió sancionar.

En el caso de estudio, tal y como quedó determinado anteriormente en esta sentencia, **los sujetos emisores** del video “¿Enrique Alfaro o Miguel Castro?”, son el periódico “El respetable” y Rumbo Publicaciones, Sociedad Civil, quienes al amparo de su actividad periodística, gozan de un “manto jurídico protector” que este Juzgador debe observar, en aras de fomentar la vida democrática, la circulación de noticias, ideas, opiniones y derecho de acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto, así como potenciar la protección especial de la libertad de expresión.

Por lo anterior, sumando además la presunción de licitud de la labor periodística, este Tribunal Electoral concluye que el video aquí analizado, no constituye una infracción que sea objeto de sanción en los términos del Código Electoral, toda vez que las normas rectoras de la emisión de propaganda electoral, no son aplicables a quienes ejercen la labor del

periodismo, siendo inexistente la infracción alegada por el denunciante, ya que el periódico “El Respetable” y Rumbo Publicaciones, Sociedad Civil, no son susceptibles de emitir propaganda electoral.

b) Respecto de la propaganda que calumnia.

Dado que no quedó acreditada la participación del Partido Revolucionario Institucional, ni sus precandidatos, en la difusión de los videos materia de este procedimiento, y toda vez que el Código Electoral únicamente regula esta conducta respecto de los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no es necesario entrar al estudio de los videos, a efecto de determinar si contienen expresiones que calumnian.

En virtud de que, aunque quedara acreditado que los videos contienen expresiones que calumnian, no habría conducta a sancionar. Ya que, como fue razonado anteriormente, el periódico “El Respetable” y Rumbo Publicaciones, Sociedad Civil, no son sujetos que la normativa en materia electoral, considere susceptibles de emitir propaganda electoral, y por tanto, no pueden cometer la infracción consistente en emitir propaganda electoral que contenga expresiones de calumnia.

c) Respecto de los actos anticipados de campaña.

Como quedó expuesto en el apartado del Marco Normativo, los actos anticipados de campaña son definidos por la Ley General como los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al

voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Ha quedado establecido que para que se acredite la existencia de los actos anticipados de campaña, deben colmarse los elementos personal, temporal y subjetivo. Por lo que se procede a verificar la existencia de dichos elementos, a fin de establecer la existencia o inexistencia de la violación a la normativa electoral, consistente en la emisión de actos anticipados de campaña, por parte del periódico “El Respetable” y Rumbo Publicaciones, Sociedad Civil.

1) Elemento Personal. Consistente en que los actos investigados sean realizados por los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos.

En el caso concreto el elemento personal no se actualiza ya que ha quedado acreditado, que los videos fueron emitidos por el periódico “El Respetable” y Rumbo Publicaciones, Sociedad Civil, sin que mediara intervención de los precandidatos Miguel Castro Reynoso, Jesús Eduardo Almaguer Ramírez o el Partido Revolucionario Institucional.

Dado que ni el periódico “El Respetable”, ni Rumbo Publicaciones, Sociedad Civil, tienen la calidad de partidos políticos, aspirantes, precandidatos ni candidatos, no son susceptibles de ejecutar actos anticipados de campaña. Por lo que en el caso concreto no se surte el elemento personal.

De tal suerte, que aún cuando los elementos subjetivo y temporal se actualizaran, no se daría la concurrencia de los tres elementos necesarios para la existencia de la infracción.

Por lo que es ocioso entrar a la revisión de si en el caso concreto se actualizaron los elementos subjetivo y temporal.

d) Respecto de la “culpa *in vigilando*” imputada al Partido Revolucionario Institucional.

Al no haberse acreditado ninguna violación a la normativa electoral atribuible a los precandidatos del Partido Revolucionario Institucional, queda sin materia esta acusación.

Una vez analizado el fondo del asunto, y habiendo resultado inexistentes la totalidad de las violaciones a la normativa electoral, imputadas por el denunciante, lo procedente es **revocar la medida cautelar** ordenada por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, en fecha 13 trece de febrero de 2018 dos mil dieciocho, para efectos de suprimir las frases “ya puede usted empezar a decidir por quien votar” y “es tiempo de elegir: ¿Enrique Alfaro o Miguel Castro?” del video alojado en el enlace <https://www.facebook.com/el.respetable/videos/625021767622119/> .

Por todo lo anteriormente fundado y expuesto, este Tribunal

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la inexistencia de las violaciones consistentes en la emisión de propaganda electoral encubierta y que calumnia, así como actos anticipados de campaña atribuidas a Miguel Castro Reynoso, Jesús Eduardo Almaguer Ramírez, el Partido Revolucionario Institucional, al periódico “El Respetable” y a Rumbo Publicaciones, Sociedad Civil.

SEGUNDO. Se declara la inexistencia de la violación consistente en “*culpa in vigilando*”, atribuida al Partido Revolucionario Institucional.

TERCERO. Se revoca la medida cautelar dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión de 13 trece de febrero de 2018 dos mil dieciocho, en el expediente PSE-QUEJA-009/2018.

NOTIFÍQUESE en términos de ley y en su oportunidad archívese el expediente en que se actúa como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad el Magistrado Presidente, la Magistrada y los Magistrados de este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, quienes firman al calce del presente acuerdo, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
RODRIGO MORENO TRUJILLO**

**MAGISTRADO
JOSÉ DE JESÚS
ANGULO AGUIRRE**

**MAGISTRADA
ANA VIOLETA
IGLESIAS ESCUDERO**

**MAGISTRADO
EVERARDO
VARGAS JIMÉNEZ**

**MAGISTRADO
TOMÁS
VARGAS SUÁREZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ**

El suscrito Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del
Estado de Jalisco -----

----- **C E R T I F I C O** -----

- Que la presente hoja corresponde a la resolución del PSE-TEJ-
006/2018, emitida el 18 dieciocho de abril de 2018 dos mil dieciocho,
que consta de 61 sesenta y un fojas.-----

ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ